



VISTO:

La solicitud de fecha 16 de noviembre de 2022, con Expediente MAD N° 000775-2022-067372, Informe N° D38-2022-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 19 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante documento del Visto los servidores José Luis Urteaga Guerrero, Hugo Antonio Chacón Sánchez, Elsa Ruth Muñoz de Chacón, Israel Enrique Mendoza Barrantes, Segundo Ricardo Carrasco Tasilla e Isabel Juanita Arana Barrantes, recurren solicitando el pago de reintegro de remuneraciones, bonificaciones y asignaciones e intereses legales dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 094-90-EF, 132-90-EF, 179-90-EF, 276-91-EF, 051-91-PCM y D.U. N° 037-94; manifiestan que de la revisión a sus constancias de haberes y descuentos expedidas por la autoridad administrativa, han observado que los incrementos dispuestos por los dispositivos legales mencionados no han sido pagados en su totalidad; en ese sentido, solicitan la expedición de resolución administrativa que ordene el pago de los incrementos remunerativos y bonificaciones especiales peticionadas;

Que, mediante Informe N° D38-2022-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC de fecha 19 de diciembre de 2022, la asistente administrativa de la Dirección de Personal ha informado lo siguiente: "...Para la elaboración del presente se está tomando en consideración el contenido de la carta S/N, de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual los servidores cumplen con adjuntar sus constancia de pago de haberes y descuentos y sus boletas de pago desde enero de 1990 hasta el mes de agosto 2019... Los conceptos percibidos como ingresos son los que se destallan en el análisis del presente informe realizado por año de los servidores solicitantes, los cuales han sido cancelados en su debido momento";

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, dejando sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados, por lo que fija la Remuneración del Presidente de la República y que representa el 100% del monto único de remuneración total; asimismo decreta que a partir del 01 de Febrero de 1991 la remuneración principal de los funcionarios, Directivos y servidores públicos se regirán por escalas, niveles y montos consignados en los anexos que forman parte de dicho Decreto Supremo;



Que, el Decreto Ley N° 25697 fija el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del 01 de Agosto de 1992, señalando las remuneraciones que lo conforman, a la vez que deja en suspenso las disposiciones que se opongan al Decreto Ley; como también los Decretos de Urgencia N°s 037-94, 090-96, 073-97, y 011-99 determinan las remuneraciones sobre las cuales se aplica el 16 % de Bonificación Especial, asimismo el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reajusta únicamente la Remuneración Principal y decreta que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda otra retribución que se otorgue continuará percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse esto en conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, incremento que percibirán los servidores de la actividad pública cuyos ingresos mensuales en razón del vínculo laboral sean menores o iguales a S/. 1250.00 incluyendo Incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que les otorguen a través del CAFAE;

Que, en cuanto a la solicitud de reintegro e intereses de los devengados de los incrementos de los Decretos Supremos N°s 008, 041-90-EF; 069-90-EF y D.S. N° 179-90-EF, los recurrentes deberían tener presente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece transitoriamente las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; asimismo los recurrentes deberían tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribió que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", precepto normativo concordante con lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 02 de enero de 2013, que dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado; en consecuencia, dicho extremo de lo solicitado debe desestimarse;

Que, la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, prescribe en su artículo 6 lo siguiente: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...", en tal sentido, se evidencia inequívocamente prohibición legal expresa respecto a las pretensiones de reajuste o reintegro como el planteado por los recurrentes;

Que, es preciso indicar que mediante Oficio N° D4439- 2022-GR.CAJ/PPR, de fecha 09 de setiembre 2022, la Procuraduría Pública Regional, hizo llegar la Resolución N° 13, de fecha 25 de agosto de 2022, expedida en el Expediente N° 03466-2017-0-0601JR-LA-02 seguido por Carrasco Tasilla, Segundo Ricardo, contra la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa...Del análisis realizado se ha procedido a verificar que dicho trabajador ya ha iniciado una pretensión similar a la que nos ocupa en esta oportunidad habiendo sido atendido



administrativamente, decisión administrativa que fue judicializada por el recurrente, así se tiene que mediante Sentencia N° 70, recaída en el citado expediente judicial, el órgano jurisdiccional dispuso que es necesario que se emita la Resolución Administrativa que disponga -únicamente- el reconocimiento y pago a favor del demandante del beneficio establecido en los Decretos Supremos N°s 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF y 0179-90-EF; en ese sentido, con fecha 18 de octubre de 2022 se emitió la Resolución Administrativa Regional N° 164-2022.GR.CAJDRA-DP, a través de la cual se resolvió: "OTORGAR el monto de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 71/100 SOLES (S/ 3,543.71) por el beneficio establecido en los Decretos Supremos N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF y N° 0179-90-EF, y de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 11/100 SOLES (S/ 2,391.11) por intereses legales laborales, conforme a lo previsto en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, a favor de don Segundo Ricardo Carrasco Tasilla, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa STA, adscrito a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional Cajamarca...";

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal, contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento a probado por Decreto Supremo 005-90-PCM, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por los servidores José Luis Urteaga Guerrero, Hugo Antonio Chacón Sánchez, Elsa Ruth Muñoz de Chacón, Israel Enrique Mendoza Barrantes, Segundo Ricardo Carrasco Tasilla e Isabel Juanita Arana Barrantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaria General notifique la presente Resolución, a las Instancias correspondientes, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a los interesados; José Luis Urteaga Guerrero, en su domicilio real ubicado en el Pasaje Plaza de Toros N° 101 Barrio Chontapaccha; Hugo Antonio Chacón Sánchez, en su domicilio real ubicado en el Jr. San Salvador N° 200 de la ciudad de Cajamarca, Elsa Ruth Muñoz de Chacón, en su domicilio real ubicado en el Jr. San Salvador N° 200 de la ciudad de Cajamarca, Israel Enrique Mendoza Barrantes, en su domicilio real ubicado en el Jr. Horacio Urteaga N° 286 Barrio San Pedro de la ciudad de Cajamarca, Segundo Ricardo Carrasco Tasilla, en su domicilio real ubicado en el Jr. Diego Ferré N° 617 Barrio Aranjuez de la ciudad de Cajamarca, e Isabel Juanita Arana Barrantes, en su domicilio real ubicado en la Calle Santa María N° 140 - B11 Lote Santa Elena El Junco de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004 -2019- JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN